### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 1300 – 2012 LIMA

Lima, dieciséis de Agosto del dos mil doce.-

VISTOS; Por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Es materia de apelación la resolución de fecha dieciséis de Enero del dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba los costos del proceso en la suma de tres mil quinientos (S/.3,500.00) nuevos soles, más el cinco por ciento (5%) destinado al Colegio de Abogados de Lima; el que deberá ser abonado por la parte emplazada.

**SEGUNDO**.- Que, conforme al artículo 411 del Código Procesal Civil, los costos del proceso lo constituyen los honorarios del abogado, correspondiendo su pago a cargo de la parte vencida, tal y conforme lo reconoce el artículo 412 del citado cuerpo de leyes, norma que además establece que dicho concepto **no requiere ser demandado**.

**TERCERO**: Que, para hacer efectivo el cobro de los costos, el artículo 418 del Código Adjetivo precisa que el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan.

<u>CUARTO</u>: Que, la recurrida ha establecido que a través de la Resolución número Veintiséis se declaró la procedencia del pago de los costos del proceso, a cargo del Procurador Público del Poder Judicial, por lo que atendiendo a que desde el inicio del proceso el actor ha estado asesorado por el abogado Jesús Félix Iván Guerrero Coello, que es quien presenta copia de su contrato de servicios, recibo por honorarios profesionales y la suspensión del pago del impuesto a la renta, y al tiempo de duración de la presente acción, ha fijado en la suma de tres mil quinientos (S/.3,500.00) nuevos soles, más el cinco por ciento (5%) destinado al Colegio de Abogados de Lima, el monto por dicho concepto.

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO P.A. N° 1300 – 2012 LIMA

QUINTO.- Que, por un lado, la Procuraduría Pública del Poder Judicial expone en su recurso impugnatorio de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, que el fallo expedido en autos no ha ordenado pago alguno por concepto de costos, así como que el demandante no ha cumplido con anexar los documentos que exige el artículo 418 del Código Procesal Civil; de otro lado, el actor expresa como agravios en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos sesenta y dos, que el monto fijado por los costos procesales no refleja lo actuado en el presente proceso, y que no se ha tenido en cuenta que los Magistrados demandados lejos de allanarse a la demanda, generaron que el proceso concluya mediante sentencia.

SEXTO: Que, tal como aparece del escrito de fojas treinta y seis, la presente acción de amparo ha sido interpuesta con fecha diecinueve de Diciembre del dos mil cinco, esto es, bajo la vigencia del Código Procesal Constitucional, que en el segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, establece que en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, por ende y en concordancia con lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde que se fije un monto por tal concepto aún cuando la sentencia no haya ordenado su abono, pues el mismo es de cargo de la parte vencida y no se exige que haya sido demandado.

SÉTIMO.- Asimismo, de los documentos anexados a fojas doscientos treinta y cuatro y doscientos ochenta y cuatro, referidos al recibo por honorarios profesionales del abogado del actor y resultado de solicitud formulario 1609 que autoriza la suspensión de la Renta de Cuarta Categoría, se desprende el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Civil; advirtiéndose que el Colegiado Superior ha regulado el monto por concepto de costos, en atención a la duración del proceso y a la labor profesional del abogado en mención, conforme a la facultad conferida por el artículo 414 del Código Procesal Civil, por lo que

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# **AUTO** P.A. N° 1300 – 2012 LIMA

la venida en grado satisface los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 122 del citado Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de Enero del dos mil doce, que aprueba los costos del proceso en la suma de tres mil quinientos (S/.3,500.00) nuevos soles, más el cinco por ciento (5%) destinado al Colegio de Abogados de Lima; con lo demás que contiene; en los seguidos por don Héctor Renán Unzueta Alegría contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

Erh/Lsc.

CARMEN ROSA D'AZ ACEVEDO SECRETARIA de la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

31 ENE. 2013